

8 RECLAMACIÓN PRESENTADA POR HONDURAS (DS435): CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye que:

- a. Honduras no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC;
- b. Honduras no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC en conjunción con el artículo *6quinquies* del Convenio de París (1967);
- c. Honduras no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre los ADPIC;
- d. Honduras no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC;
- e. Honduras no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del artículo 20 del Acuerdo sobre los ADPIC;
- f. Honduras no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC en conjunción con el artículo *10bis* del Convenio de París (1967);
- g. Honduras no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 2 b) del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC; y
- h. Honduras no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 3 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC.

8.2. El Grupo Especial se abstiene de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por Honduras al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, a cuyo respecto Honduras no presentó ningún argumento.

8.3. Habida cuenta de estas constataciones, el Grupo Especial también rechaza la solicitud de Honduras de que el Grupo Especial recomiende, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el OSD pida a Australia que ponga las medidas en litigio en conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC y el Acuerdo OTC.

8 RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DOMINICANA (DS441): CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. en lo que respecta a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia, el Grupo Especial concluye que:
 - i. Australia no demostró que los términos "incluidas", "complementen" y "amplíen", utilizados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana sean, por la forma en que están redactados, incompatibles con la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de identificar las medidas concretas en litigio.
- b. en lo que respecta a las alegaciones formuladas por la República Dominicana en relación con las medidas TPP, el Grupo Especial concluye que:
 - i. la República Dominicana no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC;
 - ii. la República Dominicana no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre los ADPIC;
 - iii. la República Dominicana no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC;
 - iv. la República Dominicana no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del artículo 20 del Acuerdo sobre los ADPIC;
 - v. la República Dominicana no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC en conjunción con el artículo 10*bis* del Convenio de París (1967);
 - vi. la República Dominicana no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 2 b) del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC; y
 - vii. la República Dominicana no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 3 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC.

8.2. El Grupo Especial se abstiene de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por la República Dominicana al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC en conjunción con el artículo 6*quinquies* del Convenio de París (1967), el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, a cuyo respecto la República Dominicana no presentó ningún argumento.

8.3. Habida cuenta de las constataciones formuladas *supra*, el Grupo Especial también rechaza la solicitud de la República Dominicana de que el Grupo Especial recomiende al OSD que se exija a Australia que ponga sus medidas TPP en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC y el Acuerdo OTC arriba mencionadas.

8 RECLAMACIÓN PRESENTADA POR CUBA (DS458): CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. en lo que respecta a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia, el Grupo Especial concluye que:
 - i. Australia no demostró que las alegaciones formuladas por Cuba al amparo del párrafo 3 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC y el artículo 6*bis* del Convenio de París (mediante el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC) estén excluidas de su mandato.
 - ii. no era necesario formular una determinación acerca de si sus alegaciones fundadas en el párrafo 1 del artículo 15 y el artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC se han sometido al Grupo Especial debidamente;
 - iii. no era necesario determinar si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Cuba se "presenta[] el problema con claridad" en relación con sus alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo 15 y el artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC; y
 - iv. Australia no demostró que los términos "incluidas", "complementen" y "amplíen", utilizados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Cuba, sean, por la forma en que están redactados, incompatibles con la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de identificar las medidas concretas en litigio.
- b. en lo que respecta a las alegaciones formuladas por Cuba en relación con las medidas TPP, el Grupo Especial concluye que:
 - i. Cuba no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC;
 - ii. Cuba no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC en conjunción con el artículo 6*quinquies* del Convenio de París (1967);
 - iii. Cuba no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre los ADPIC;
 - iv. Cuba no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC;
 - v. Cuba no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 3 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC;
 - vi. Cuba no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del artículo 20 del Acuerdo sobre los ADPIC;
 - vii. Cuba no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC en conjunción con el artículo 10*bis* del Convenio de París (1967);
 - viii. Cuba no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 2 b) del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC;

- ix. Cuba no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 3 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC; y
- x. Cuba no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 4 del artículo IX del GATT de 1994.

8.2. El Grupo especial se abstiene de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por Cuba al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC en conjunción con el artículo 6bis del Convenio de París (1967), el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, a cuyo respecto Cuba no presentó ningún argumento.

8.3. Habida cuenta de las constataciones formuladas *supra*, el Grupo Especial también rechaza la solicitud de Cuba de que el Grupo Especial recomiende, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el OSD pida a Australia que ponga sus medidas en conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC, el Acuerdo OTC y el GATT de 1994.

8 RECLAMACIÓN PRESENTADA POR INDONESIA (DS467): CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. en lo que respecta a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia, el Grupo Especial concluye que:
 - i. Australia no demostró que los términos "incluidas", "complementen" y "amplíen", utilizados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia, sean, por la forma en que están redactados, incompatibles con la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de identificar las medidas concretas en litigio.
- b. en lo que respecta a las alegaciones formuladas por Indonesia en relación con las medidas TPP, el Grupo Especial concluye lo siguiente:
 - i. Indonesia no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC;
 - ii. Indonesia no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre los ADPIC;
 - iii. Indonesia no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC;
 - iv. Indonesia no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 3 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC;
 - v. Indonesia no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del artículo 20 del Acuerdo sobre los ADPIC;
 - vi. Indonesia no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC en conjunción con el artículo 10*bis* del Convenio de París (1967);
 - vii. Indonesia no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 2 b) del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC; y
 - viii. Indonesia no ha demostrado que las medidas TPP sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 3 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC.

8.2. El Grupo Especial se abstiene de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC en conjunción con el artículo 6*quinquies* del Convenio de París (1967), el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, a cuyo respecto Indonesia no presentó argumentos.

8.3. Habida cuenta de las constataciones formuladas *supra*, el Grupo Especial también rechaza la solicitud de Indonesia de que el Grupo Especial constate que las medidas TPP son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 1 a) del artículo XXIII

del GATT de 1994 porque ha anulado o menoscabado ventajas resultantes directa o indirectamente para Indonesia del Acuerdo OTC.

8.4. Habida cuenta de estas constataciones, el Grupo Especial rechaza asimismo la solicitud de Indonesia de que el Grupo Especial recomiende que Australia ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y el Acuerdo OTC.
